Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3712/2023

Sujeto Obligado

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución 02/08/2023

Palabras clave

Sistema de Información Contable Presupuestal.

Solicitud

1. ¿Como se llama el sistema de información Contable Presupuestal con el que se trabajo e informo el primer informe trimestral del ejercicio 2023 y la cuenta pública de cierre del ejercicio 2022?.

2. Adicional requiero saber: Dicho sistema cuenta con todos los lineamientos y reglamentación que marca el CONAC (Consejo Nacional de Armonización Contable) y el Consejo de Armonización Contable de la Ciudad de México (CONSAC CDMX).

Respuesta

El Sujeto Obligado indicó que, el sistema utilizado por el Congreso de la Ciudad de México para la elaboración del Primer informe Trimestral 2023, así como para la emisión de la Cuenta Pública 2022, fue el Sistema Contable Presupuestal, el cual cumple con las disposiciones aplicables emitidas por el CONAC y el CONSAC CDMX.

Inconformidad de la Respuesta

Se vulnera su derecho de acceso a la información.
Entrega información incompleta.

Estudio del Caso

A través de un segundo pronunciamiento que se encontró apegado a derecho, el sujeto reitero el contenido de la respuesta inicial, señalando a demás que, al tratarse de un sistema integral en el que intervienen todas las áreas operativas, las cuales alimentan el sistema y cuyo ciclo operacional está debidamente alineado tanto a los preceptos técnicos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental como en algunos casos a los aspectos fiscales y legales, corresponde a la Dirección de Contabilidad y Cuenta Pública, verificar la totalidad de dichos registros, pues es Contabilidad el último proceso de cada operación, además de ser quien conforma el tomo de la Cuenta Pública de cada ejercicio y ser quien asiste en la obtención de la información solicitada en el Sistema de Evaluaciones para la Armonización Contable (SEVAC), cuyo último resultado para el Congreso de la Ciudad de México, es el de la máxima calificación que se otorga, por ello, es que, se turnó la solicitud a la titular de la Dirección de Contabilidad y Cuenta Pública y no a los titulares de las áreas operativas.

Determinación tomada por el Pleno

SOBRESEE el recurso de revisión y SOBRESEER los planteamientos novedosos.

Efectos de la Resolución

Sin instrucción.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3712/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER por quedar sin materia** el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el **Congreso de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092075423000602** y **SOBRESEER** por cuanto hace a los aspectos novedosos**.**

ÍNDICE

GLOSARIO	02
ANTECEDENTES	02
I.SOLICITUD	02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	04
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. COMPETENCIA	08
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	08
RESUELVE.	16

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	**Congreso de la Ciudad de México.**

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud*.

1.1 Inicio. El ocho de mayo de dos mil veintitrés[1], a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092075423000602**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía PNT,** la siguiente información:

> *"…*
> ***1****. ¿Como se llama el sistema de información Contable Presupuesta con el que se trabajo e informo el primer informe trimestral del ejercicio 2023 y la cuenta pública de cierre del ejercicio 2022?.*
>
> ***2****. Adicional requiero saber: Dicho sistema cuenta con todos los lineamientos y reglamentación que marca el CONAC (Consejo Nacional de Armonización Contable) y el Consejo de Armonización Contable de la Ciudad de México (CONSAC CDMX);*

[1]Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2.1 *si es así solicito documento presentado por el proveedor que avale la confirmación;*

2.2. *si es una negativa conforme a que fundamento se contrato a dicho proveedor en el Congreso de la Ciudad de México para hacerse cargo de las operaciones contables, administrativas y financieras de dicho órgano.*

Solicito que dicha respuesta se respondida por los titulares de la Tesorería y Oficialía Mayor del Congreso de la Ciudad de México.
…" (Sic).

1.2 Respuesta. El diecinueve de mayo el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente la ampliación de plazo para dar atención a la *solicitud*. Posteriormente en fecha veinticinco de ese mismo mes, el sujeto notificó el contenido de diversos oficios para dar atención a la *solicitud*:

Oficio CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/251/2023 de fecha 25 de mayo,
suscrito por la Subdirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

"…
…

Por tanto y derivado de su requerimiento, se responde con la información enviada por el oficio CCDMX/IIL/T/0861/2023 con anexos enviados por la Tesorería de este Congreso de la Ciudad de México y el oficio OM/DGA/DA/IIU105/2023 suscrito por la Dirección de Adquisiciones adscrita a la Oficialía Mayor de este Congreso de la Ciudad de México.

Se informa que de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado.
…"(Sic).

Oficio CCDMX/T/IDGP/DCCP/IIL/1020/23 de fecha 15 de mayo,
suscrito por la Dirección de Contabilidad y Cuenta Pública.

"…
…

Derivado del análisis de información que obra en esta dirección la informo lo siguiente:

El sistema utilizado por el Congreso de la Ciudad de México para la elaboración del Primer informe Trimestral 2023, así como para la emisión de la Cuenta Pública 2022, fue el Sistema Contable Presupuestal, el cual cumple con las disposiciones aplicables emitidas por el CONAC y el CONSAC CDMX.

Asimismo, le informo que, de conformidad con el marco jurídico aplicable establecido en la ley General de Contabilidad Gubernamental, no es procedente que el proveedor del sistema

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

contable presupuestal emita documento que avale o certifique que cumple con los preceptos establecido en dicha Ley.
…"(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El veintiséis de mayo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, esencialmente por las siguientes circunstancias:

- *En mi solicitud menciono sistema contable presupuestal, dado que mi pregunta solicita información presupuestal, y solo me informan de la parte contable por medio de la respuesta de la Dirección de Contabilidad y Cuenta Pública, revisando el organigrama de la institución existe la Dirección de Integración y Control Presupuestal a cargo de la Dirección General de Presupuestos, por lo cual solicito se complemente la respuesta de la tesorería abarcando la parte presupuestal de dicha dirección.*
- *Conociendo sus manuales de políticas y procedimientos de Oficialía Mayor, existe un Anexo Técnico y/o contrato, que es parte integral de cualquier tipo de contratación por parte del Congreso de la Ciudad de México, mismo que se puede anexar como evidencia de que el sistema Contable Presupuestal que opera en dicho órgano cumple con los requerimientos del CONAC y CONSAC CDMX.*
- *Así mismo existe un Registro Único de Proveedores y Contratistas RUPC, donde al ser un ente público y contratar un proveedor de sistema contable presupuestal, debe de cumplir con este registro y/o presentar un detalle de sus servicios apegados a Ley.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintiséis de mayo, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.[2]

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El treinta y uno de mayo, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado,* el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3712/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.[3]

2.3 Presentación de alegatos. El diecinueve de junio, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0372/2023 de**

[2]Descritos en el numeral que antecede.
[3] Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el ocho de junio del año en curso.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

esa misma fecha, suscrito por la Coordinación de información de Transparencia, en el que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, además de informar haber notificado a quien es Recurrente una presunta respuesta complementaría con el fin de dar atención a lo solicitado por quien es recurrente.

2.4 Respuesta Complementaría. El veinte de junio, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, notifico a esta Ponencia haber emitido una respuesta complementaría mediante el oficio **CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0371/2023 de esa misma fecha, suscrito por la Coordinación de información de Transparencia**, en los siguientes términos:

> *"…*
> *…*
>
> *El artículo 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala lo siguiente:*
>
> *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*
>
> *II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;*
>
> *Disposición a la cual, mediante el oficio CCDMX/T/DGP/DCCP/IIU1020/2023, se dio cabal contestación a cada uno de los puntos de la solicitud con folio 092075423000602, como sigue:*
>
> *a) "¿Como se llama el sistema de información Contable Presupuestal con el que se trabajo e informo el primer informe trimestral del ejercicio 2023 y la cuenta pública de cierre del ejercicio 2022?".*
>
> ***Se contestó con el nombre del sistema de información Contable-Presupuestal.***
>
> *b) "Adicional requiero saber: Dicho sistema cuenta con todos los lineamientos y reglamentación que marca el CONAC (Consejo Nacional de Armonización Contable) Contable) y el Consejo de Armonización Contable de la Ciudad de México (CONSAC CDMX),*
>
> ***Se dio contestación clara y directa a dicho cuestionamiento, señalando el cumplimiento de la armonización a las leyes aplicables en la materia****.*
>
> *c) "si es así solicito documento presentado por el proveedor que avale la confirmación, si es una negativa conforme a que fundamento se contrató a dicho proveedor en el Congreso de la Ciudad de México para hacerse cargo de las operaciones contables, administrativas y financieras de dicho órgano".*
>
> ***Se dio contestación señalando que dentro del Marco Jurídico aplicable establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental no establece la obligación del proveedor de la emisión del documento solicitado.***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, al tratarse de un sistema integral en el que intervienen todas las áreas operativas, las cuales alimentan al sistema y cuyo ciclo operacional está debidamente alineado tanto a los preceptos técnicos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental como en algunos casos a los aspectos fiscales y legales, corresponde a la Dirección de Contabilidad y Cuenta Pública, verificar la totalidad de dichos registros, pues es Contabilidad el último proceso de cada operación, además de ser quien conforma el tomo de la Cuenta Pública de cada ejercicio y ser quien me asiste en la obtención de la información solicitada en el Sistema de Evaluaciones para la Armonización Contable (SEVAC), cuyo último resultado para el Congreso de la Ciudad de México, es el de la máxima calificación que se otorga, se turno dicha solicitud a la titular de la Dirección de Contabilidad y Cuenta Pública y no a todos los titulares de las áreas operativas que interviene el proceso de captura, registro, autorización y verificación del Sistema Contable Presupuestal.

Dicho lo anterior, y probando que se dio cabal cumplimiento a la contestación de la solicitud en cuestión y revisando el acto que se Recurre y Puntos Petitorios del Recurso de Revisión notificado con referencia INFOCDMX/RR.IP.3712/2023 resulta improcedente, toda vez que solicita que se dé respuesta a su solicitud únicamente por una Dirección que sólo ve un segmento de un Sistema Integral, y que solicita información adicional no contemplada en la solicitud original, considerando los preceptos del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:…
…"(Sic).

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de los siguientes documentales:

1.- Oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0371/2023 de fecha 19 de junio.
2.- Oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0372/2023 de fecha 19 de junio.
3.- Notificación de respuesta Complementaría de fecha 20 de junio.

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [redacted]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3712/2023

Medio de notificación: Correo electrónico

El Sujeto Obligado entregó la información el día 20 de Junio de 2023 a las 17:13 hrs.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **once de julio** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado,*** al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del nueve al diecinueve de junio**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha ocho de junio**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el medio de impugnación que se estudia, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3712/2023.**

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **treinta y uno de mayo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**[4]

[4]**"**Registro No. 168387. Localización**:** Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

No obstante lo anterior, de las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, al momento de esgrimir sus respectivos agravios la parte Recurrente expuso un planteamiento novedoso, no plasmado en la *solicitud* de información de manera inicial, ya que el particular refiere que: "…*revisando el organigrama de la institución existe la Dirección de Integración y Control Presupuestal a cargo de la Dirección General de Presupuestos, por lo cual solicito se complemente la respuesta de la tesorería abarcando la parte presupuestal de dicha dirección. Conociendo sus manuales de políticas y procedimientos de Oficialía Mayor, existe un Anexo Técnico y/o contrato, que es parte integral de cualquier tipo de contratación por parte del Congreso de la Ciudad de México, mismo que se puede anexar como evidencia de que el sistema Contable Presupuestal que opera en dicho órgano cumple con los requerimientos del CONAC y CONSAC CDMX. Así mismo existe un Registro Único de Proveedores y Contratistas RUPC, donde al ser un ente público y contratar un proveedor de sistema contable presupuestal, debe de cumplir con este registro y/o presentar un detalle de sus servicios apegados a Ley**…**"*. (Sic).

Por lo anterior al realizar una comparación entre lo anteriormente planteado y la *solicitud* original, de dichas manifestaciones se advierte que existe variación entre estas, situación que es contraria a derecho, ya que dicha modificación a los planteamientos originales deja en estado de indefensión al *Sujeto Obligado*, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la *Ley de Transparencia*, por lo que, este Órgano Garante determina que se actualiza de manera plena lo previsto en la fracción VI, del artículo 248, de la *Ley de la Materia*. La cual refiere de manera literal:

> ***Artículo 248.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> ***…***
> ***VI. El recurrente amplíe su solicitud*** *en el recurso de revisión,* ***únicamente respecto de los nuevos contenidos****.*

En ese orden de ideas, siendo evidente que las manifestaciones analizadas constituyen planteamientos novedosos, se actualiza de manera plena el supuesto invocado, por lo que este *Instituto* considera oportuno **sobreseer ese nuevo contenido**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por otra parte, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

> ***"Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> *…*
> ***II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso****.*

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:**

- *Se vulnera su derecho de acceso a la información.*
- *Entrega información incompleta.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

> ***Artículo 125.-****…*
>
> ***La autoridad,*** *en beneficio del recurrente,* ***podrá*** *corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y* ***examinar en su conjunto los agravios****, así como los demás razonamientos del recurrente,* ***a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,*** *pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**[5]

De la revisión practicada al **CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0371/2023, suscrito por la Coordinación de información de Transparencia**, así como los diversos oficios anexos a este, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios y los requerimientos se pronunció de la siguiente manera.

> ***a) "¿Como se llama el sistema de información Contable Presupuestal con el que se trabajo e informo el primer informe trimestral del ejercicio 2023 y la cuenta pública de cierre del ejercicio 2022?".***

Para dar atención a esté indicó que, el nombre del sistema de información Contable-Presupuestal.

> ***b) "Adicional requiero saber: Dicho sistema cuenta con todos los lineamientos y reglamentación que marca el CONAC (Consejo Nacional de Armonización Contable) Contable) y el Consejo de Armonización Contable de la Ciudad de México (CONSAC CDMX),***

[5] Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Sobre este punto refiere que, se dio contestación clara y directa a dicho cuestionamiento, señalando el cumplimiento es en base a la armonización a las leyes aplicables en la materia, máxime que desde un inicio señaló que dicho sistema cumple con la requerido con la normativa establecida.

> ***c) "si es así solicito documento presentado por el proveedor que avale la confirmación, si es una negativa conforme a que fundamento se contrató a dicho proveedor en el Congreso de la Ciudad de México para hacerse cargo de las operaciones contables, administrativas y financieras de dicho órgano".***

Para dar atención a este, señala que, dentro del Marco Jurídico aplicable establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental no establece la obligación del proveedor de la emisión del documento solicitado.

Aunado a lo anterior, también señala que, al tratarse de un sistema integral en el que intervienen todas las áreas operativas, las cuales alimentan al sistema y cuyo ciclo operacional está debidamente alineado tanto a los preceptos técnicos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental como en algunos casos a los aspectos fiscales y legales, corresponde a la Dirección de Contabilidad y Cuenta Pública, verificar la totalidad de dichos registros, pues es Contabilidad el último proceso de cada operación, además de ser quien conforma el tomo de la Cuenta Pública de cada ejercicio y ser quien asiste en la obtención de la información solicitada en el Sistema de Evaluaciones para la Armonización Contable (SEVAC), cuyo último resultado para el Congreso de la Ciudad de México, es el de la máxima calificación que se otorga, y por ello, se turnó dicha solicitud a la Titular de la Dirección de Contabilidad y Cuenta Pública y no a todos los titulares de las áreas operativas que intervienen el proceso de captura, registro, autorización y verificación del Sistema Contable Presupuestal.

Por lo anterior, ante los pronunciamientos categóricos, **se considera que los requerimientos se encuentran debidamente atendidos.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Situación por la cual, los integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta se encuentra totalmente apegada a derecho ya que, **en complemento a lo proporcionado de manera inicial**, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* dio atención a lo requerido, **emitiendo los pronunciamientos respectivos que dan a tención a los cuestionamientos planteados.**

En tal virtud, toda vez que en el presente caso el *Sujeto Obligado* a través del área competente **se ha pronunciado y ha proporcionado información en complemento para dar atención a lo solicitado**, es por lo que, las y los Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* consideran que con dichos pronunciamientos se debe tener por debidamente atendida la *solicitud* que se estudia.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado,* a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia dejar insubsistente los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, puesto que el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al pronunciarse categóricamente sobre lo requerido y con ello dar atención a lo solicitado por la persona Recurrente;** circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO"**[6]y *"***RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA**

[6]"Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195.INEJECUCIÓN DE

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE"[7].

En consecuencia, dado que los agravios del particular fueron esgrimidos principalmente en razón de que a su consideración se vulneró su derecho de acceso a la información pública, ***puesto que la información se encuentra incompleta***; por lo anterior, a criterio de este Órgano Garante se advierte que con el oficio emitido en alcance a la respuesta de origen, anteriormente analizado, el sujeto recurrido dio atención total a la petición de la parte Recurrente e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones el **veinte de junio del año en curso**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

[7]"Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [redacted]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3712/2023

Medio de notificación: Correo electrónico

El Sujeto Obligado entregó la información el día 20 de Junio de 2023 a las 17:13 hrs.

Bajo este mismo conjunto de ideas, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la vista que se le da para que manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considera necesarias o en su defecto exprese sus respetivos agravios no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, **por lo que hace a los planteamientos novedosos.**

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo **249 fracción II**, de la *Ley de Transparencia* se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

TERCERO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20